



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. con. Nit. 811.024.730-4
Demandada	María Elena Rueda Gómez con C.C. 26.758.347 y Rodrigo Angarita Vásquez con C.C. 19.580.109
Radicado	05001 40 03 015 2024-00696 00
Decisión	Requiere y ordena oficiar

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique a nombre de quien está registrado el vehículo de placas FGR870, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a los demandados (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señores María Elena Rueda Gómez con C.C. 26.758.347 y Rodrigo Angarita Vásquez con C.C. 19.580.109. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32df90d4763419093bef33dcc906f7ee500281d4be2ed0cdd33c826561026bd**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4
Demandada	Gonzalo de Jesús Giraldo Garcés C.C. 1.035.854.326.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00842 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe Gonzalo de Jesús Giraldo Garcés C.C. 1.035.854.326; al servicio de DISMERCA SAS, identificada con NIT: 890931835. Ofíciense al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$69.597.419,25. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c40273504c841959c71f3e9ff71f70498fe4a982f3a4af51744aeaa00f2c2d**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034
Radicado	05001 40 03 015 2024 00610 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **JFS486**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad la aquí demandada Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034. Oficiése.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034, al servicio de la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A.

Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240061000

Limitar la medida cautelar a la suma de \$287.000.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00610 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce410ac2494ebca2e8b799ca2ec76bb3ce49605795937d9d14f580f6808eefa8**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Jesús María Pinedo Cayetano C.C. 18.050.799
Radicado	05001 40 03 015 2024 00708 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado Jesús María Pinedo Cayetano C.C. 18.050.799, al servicio de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240070800

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$45.941.869,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Jesús María Pinedo Cayetano C.C. 18.050.799, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e418542cd3e00318b42cd5fef259d1145b4d35cc0bf52336c22434ad3d57cfb**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandados	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500140003015-2024-00307-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por la sociedad demandada JDH Ingeniería S.A.S. a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem. El despacho procede a acceder al mismo.

Ahora bien, avizora esta instancia judicial que el llamado en garantía, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General Del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por JDH Ingeniería S.A.S., a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Prescindir de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía presentado por JDH Ingeniería S.A.S., a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3693f2b6dfb635ae020a2e59d3240b227b8ac4476f8966d7c3798828234fe0**

Documento generado en 10/05/2024 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con Nit. 890.907.489-0
Demandada	Johana Echeverri Cano C.C.1.020.473.730 y Luz Marina Giraldo Jaramillo C.C. 39.356.139
Radicado	05001 40 03 015 2024-00837 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL EMBARGO en un treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devenguen Johana Echeverri Cano C.C.1.020.473.730 y Luz Marina Giraldo Jaramillo C.C. 39.356.139, al servicio de STOP SAS Nit. 890.911.898-5. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$11.075.753,82. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4f076469cb38c06fe7d0f91af269de6d15bcc12d3cc62c5058ac1d4d36ad4**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9
Demandado	María Caterine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397 Juan Manuel Monsalve Restrepo C.C. 98.569.107
Radicado	05001 40 03 015 2024 00600 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada María Caterine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397, al servicio de la empresa AUTOPRIME SERNA S.A.S., y de la empresa ED GRUPO EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado Juan Manuel Monsalve Restrepo C.C. 98.569.107, al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240060000

Limitar la medida cautelar a la suma de \$5.500.000,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado LICORERA MARIAN SOTO y distinguido con matrícula Nro. 72765502 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de María Caterine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397. Ofíciase.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **VBB23F**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad la aquí demandada María Catherine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397. Ofíciase.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **FWK519**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad la aquí demandada María Catherine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397. Ofíciase.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea María Catherine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397 y Juan Manuel Monsalve Restrepo C.C. 98.569.107, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4060f7afc514ae368ca874ee27d68b04466e79d41ded7a4611de235574835ce2**

Documento generado en 10/05/2024 08:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. con con NIT. 811.007.729-4
Demandado	H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8, JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C 7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165
Radicado	05001-40-03-015-2024-00679 00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8, sobre los siguientes inmuebles identificados así:

- 01N- 5252178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
- 001-1150674 y 001-1150838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur
- 372-54647, 372-40956, 372-40091 y 372-40954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura
- 008-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C 7.561.586, sobre los siguientes inmuebles identificados así:

- 034-77963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165 sobre los siguientes inmuebles identificados así:

- 034-77963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

-001- 370696de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

-148- 40352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún

Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del aquí demandado H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8:

- establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO EL PORVENIR, identificado con matrícula mercantil No. 21-351082-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAVISTA, identificado con matrícula mercantil No. 21-386689-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS FUEGO VERDE, identificado con matrícula mercantil No. 21-416357-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

- establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LAS BRISAS, identificado con matrícula mercantil No. 21-423532-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00679 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO HL LA CLARET, identificado con matrícula mercantil No. 21-582848-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
- Comercio de Medellín para Antioquia. Establecimiento de comercio denominado EDS EL RETORNO, identificado con matrícula mercantil No. 66531 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño
- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL HOSPITAL, identificado con matrícula mercantil No. 63104 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño
- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN LA VARIANTE, identificado con matrícula mercantil No. 35970 de la Cámara de Comercio de Buga
- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUGENIA, identificado con matrícula mercantil No. 53357 de la Cámara de Comercio de Urabá.
- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LAS CHINITAS, identificado con matrícula mercantil No. 30809 de la Cámara de Comercio de Urabá.
- establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN RÍO SINÚ, identificado con matrícula mercantil No. 81462 de la Cámara de Comercio de Montería.
- establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO CALDAS, identificado con matrícula mercantil No. 87128 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro

QUINTO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho los demandados JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165, como accionistas de la sociedad H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8

Ofíciase al gerente o administrador de la sociedad conforme al numeral 6 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00679 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C.7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165, por los servicios que presta en H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8 . Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$47.732.985.

SEPTIMO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las siguientes cuentas, cuyo titular es H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8:

- Cuenta de ahorros No. 01641366080 de Bancolombia S.A

La anterior medida se limita a la suma de \$47.732.985

Ofíciase en tal sentido

OCTAVO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C.7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165, dentro del proceso, que se adelanta en el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 050013103020240013600, promovido por BANCOLOMBIA SA. Ofíciase en tal sentido.

NOVENO: Decretar embargo y secuestro de los signos distintivos que a continuación se relacionan, cuyo titular es la sociedad demandada H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8:

- Marca mixta HL TIENDAS, con certificado 512852 de la Superintendencia de Industria y Comercio, de propiedad de H L COMBUSTIBLES S.A.S.
- Marca mixta HL GRUPO, con certificado 603811 de la Superintendencia de Industria y Comercio, de propiedad de H L COMBUSTIBLES S.A.S.
- Marca mixta HL TRANSPORTE, con certificado 603338 de la Superintendencia de Industria y Comercio, de propiedad de H L COMBUSTIBLES S.A.S.
- Marca mixta HL COMBUSTIBLES, con certificado 519271 de la Superintendencia de Industria y Comercio, de propiedad de H L COMBUSTIBLES S.A.S.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00679 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
- Marca mixta HL AGROPECUARIA, con certificado 519272 de la Superintendencia
de Industria y Comercio, de propiedad de H L COMBUSTIBLES S.A.S.
Oficiese en tal sentido a la Superintendencia de Industria Y Comercio.

DÈCIMO: Decretar el embargo y Secuestro de la Razón Social “H L COMBUSTIBLES S.A.S” cuyo titular es la sociedad demandada H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

ONCEAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5434e6c5d670fb1279bb9d9379476529fccb4b2a328d774bcae33948925dc**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	PAULA ANDREA VELASQUEZ VILLA con CC. 1039462213
Radicado	05001-40-03-015-2024-00840-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que percibe PAULA ANDREA VELASQUEZ VILLA con CC. 1039462213 al servicio de UNION TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS con NIT. 9002738137.

Esta medida se limita a la suma de \$8.441.798

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a75f75c3969082815405588d861099b471d0b65c3b377324dc6d4fe6649f01a**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9
Demandados	María Caterine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397 Juan Manuel Monsalve Restrepo C.C. 98.569.107
Radicado	05001 40 03 015 2024 00600 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2282

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9 como subrogataria de la Sociedad de San Vicente de Paul Medellín, en contra de María Caterine Soto Suaza C.C. 1.036.661.397 y Juan Manuel Monsalve Restrepo C.C. 98569107, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	1/09/2023 a 30/09/2023	\$193.435	12/09/2023
2	1/10/2023 a 31/10/2023	\$1.018.080	10/10/2023
3	1/11/2023 a 30/07/2023	\$1.018.080	04/11/2023
4	1/12/2023 a 31/12/2023	\$1.018.080	12/12/2023
	TOTAL	\$3.247.675	



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego con C.C. 1.128.281.112 y T.P. N° 199.334 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, bajo los términos del poder conferido y de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71130039e840787f7eced7b7410f7e323a555546cc5608c4522f83824ed6e022**

Documento generado en 10/05/2024 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Jesús María Pinedo Cayetano C.C. 18.050.799
Radicado	05001 40 03 015 2024 00708 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2296

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4, (Administrado por Fiduciaria Coomeva S.A.) -quien endoso en procuración a CFG Partners Colombia S.A.S.-, en virtud del endoso en propiedad que le hiciera Alpha Capital S.A.S., quien a su vez fue endosatario en propiedad de Vive Créditos Kusida S.A.S., y en contra de Jesús María Pinedo Cayetano C.C. 18.050.799, por las siguientes sumas de dinero:

A) Veintiséis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos con veinticinco centavos M/L (\$26.465.293,25), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1003537, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$3.597.401,63, comprendidos entre el 17 de febrero de 2022 y el 21 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada
por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al GRUPO GER S.A.S identificado con NIT 900.265.560-5, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26353b1a099b52d93342fc15d8ea6c5f8bfbe4fb2e92ded988c0bc4c1d58125**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con Nit. 890.907.489-0
Demandado	Johana Echeverri Cano C.C.1.020.473.730 y Luz Marina Giraldo Jaramillo C.C. 39.356.139
Radicado	05001 40 03 015 2024-00837 00
Providencia	2279
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de JFK Cooperativa Financiera con Nit. 890.907.489-0 en contra de Johana Echeverri Cano C.C.1.020.473.730 y Luz Marina Giraldo Jaramillo C.C. 39.356.139, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos quince pesos (\$5.742.615), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 0752681, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S, representante legal la abogada María Cristina Urrea Correa, identificada con la C.C. 43.572.717 y T.P. No 99.464 del C.S. de la J., en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38217351750874e8bad3208a0861b46f1b15e7f59227ee2317a3be9ba3aef118**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4
Demandado	Gonzalo de Jesús Giraldo Garcés C.C. 1.035.854.326.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00842 00
Providencia	2284
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra de Gonzalo de Jesús Giraldo Garcés C.C. 1.035.854.326, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y un millones ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos con veintitrés centavos M.L (\$41.138.941,23), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 40930032400, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia
Financiera, causados desde el día 23 de abril de 2024 sobre la suma de
\$41.138.941,23 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de dos millones ciento setenta y siete mil setecientos ochenta pesos con cuarenta y seis centavos M.L. (\$2.177.780,46), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2023 y el 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Paula Andrea Echeverri Ciro, identificada con la C.C. 43.819.004 y T.P. N° 93.905 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00842- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab3e97fc3bd6c336e5233cf64de25e0fe385e8714ebee12f6a49bd1b7a8ce9**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADA	JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00739-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2276

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 24 de abril de 2024 y notificado por estados el 25 de abril de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ed3f59802d0286830518c14aee27d79af7026a9fd9867cae5166898111e0a**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H
Demandado	JHON FREDY CHALA MENA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00781-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2280

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar el domicilio de la parte demandada.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de en cada cuota de administración especificar la fecha de vencimiento de cada una de ellas
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho numeral, esto es, indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que
los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H en contra de JHON FREDY CHALA MENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8e6b21df477a6c618618085cc097a8f6d75e7577c3e68a3eb89a4d4898aa8**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H
Demandados	MAURICIO LEON GUZMAN CORREA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00800-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2278

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar el domicilio de la parte demandada.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de en cada cuota de administración especificar la fecha de vencimiento de cada una de ellas.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho numeral, esto es, indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
- Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H en contra de MAURICIO LEON GUZMAN CORREA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aee23a9396d26fe5c29009d2d419c105af69094b8c01e1fad8b30da6aa52da**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS GONZALO MEJÍA CAÑAS
Demandados	INVERSIONES SANTO TOMAS SAS y JUAN GUILLERMO OSORIO BONILLA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00828-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2277

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar correctamente el domicilio de la parte demandada, toda vez que se está fijando la competencia por este fuero.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho numeral, esto es, indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUIS GONZALO MEJÍA CAÑAS en contra de INVERSIONES SANTO TOMAS SAS y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUAN GUILLERMO OSORIO BONILLA, por el motivo expuesto en la parte motiva
de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db314a157a20321d0266add59f253bf763ec194d9d0c2fab87420afbe0ec12**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	PAULA ANDREA VELASQUEZ VILLA con CC. 1039462213
Radicado	05001-40-03-015-2024-00840-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2291

Considerando que la demanda reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es pagaré No. 26313733, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibidem

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de PAULA ANDREA VELASQUEZ VILLA con CC. 1039462213, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/L (\$8.348.004)** por concepto de capital insoluto, respaldado en pagaré No. 26313733, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril de 2024
sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.943.904) y hasta que se
haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada LILIBETH SARAIZA MENDOZA C.C. 1.073.325.836 y T.P. 317.557 del C.S.J en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add5b4773db9bba1ada62f4a9853a634116de9be39ea82377a62825f10f091b**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A NIT: 860.002.180-7
Demandados	Ronny Alexander Jaimes Castillo CC 1.127.055.865
Radicado	05001-40-03-015-2023-01297- 00
Asunto	Requiere Impulso Proceso

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2023, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P. Deberes del Juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las cargas procesales pendientes e impulse el proceso, concordante al numeral 8 del artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166beb376b8cc55298f188a4987604a7b4a2b27ea27690b5ed6573198cca631**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	José Yakelton Chavarría Ariza
Demandado	Jhon Fredy Chavarría Henao
Radicado	05001 40 03 015 2024 00620 00
Asunto	Resuelve, fija caución

En atención a la solicitud de medidas cautelares peticionada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado previo a proferir auto decretando las mismas, requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento lo establecido en el numeral 2º del Art. 590 del C.G. del P, que en su tenor literal reza:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Así las cosas, el Juzgado fijará caución por la suma de \$2.385.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que la misma sea aportada por la parte demandante, previo a decretar las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar caución por la suma de \$2.385.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte caución, previo a decretar las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbcd98e8c84ed6dbf195b64ae5d09475e39c015be22e1154eba3efdd7eaa8ee**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034
Radicado	05001 40 03 015 2024 00610 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2286

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Setenta y Nueve Millones Trescientos Trece Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos M.L. (\$179.313.692), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° ° 66988541, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de abril del año 2024 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$7.968.962,00**, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, 21 de diciembre de 2021 hasta el 14 de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portador de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d201f19f0ac41a5fb06bc2bc8913c15aa28425cfb8c42f54406089dc71b10**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Maxibienes S.A.S. con Nit. 811.024.730-4
Demandados	María Elena Rueda Gómez con C.C. 26.758.347 y Rodrigo Angarita Vásquez con C.C. 19.580.109
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2281
Radicado	05001-40-03-015-2024-00696 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Maxibienes S.A.S. con Nit. 811.024.730-4 en contra María Elena Rueda Gómez con C.C. 26.758.347 y Rodrigo Angarita Vásquez con C.C. 19.580.109, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de junio de 2019	\$2.257.860	01 de agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de julio de 2019	\$2.257.860	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de agosto de 2019	\$2.257.860	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y tres pesos M.L. (\$633.573), por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicios públicos según referencia de pago 73261674178, para el contrato 343742, del 11 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de cuatro millones quinientos quince mil setecientos veinte mil de pesos M.L. (\$4.515.720), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Yarlin Daniela Tobon Chavarria, identificada con la C.C. N° 1.017.232.834 y T.P. N° 418.678 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb5dbf4735588ebcd93b88fa745f843f018a0b09ab06916a3d9aa42754de77**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Deudor	Juan Fernando Pérez Marín C.C. 71.588.893
Radicado	05001 40 03 015 2024 00716 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2304

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas GRL934, marca RENAULT, Modelo 2020, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO LIFE+, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas GRL934, marca RENAULT, Modelo 2020, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO LIFE+, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Juan Fernando Pérez Marín C.C. 71.588.893.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81563093b71f5493d955cfb811b822413cf53080c1c6a73d94f323d87b77ab2**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. con con NIT. 811.007.729-4
Demandado	H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8, JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C 7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165
Radicado	05001-40-03-015-2024-00679 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2283

Considerando la demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es pagaré suscrito el 3 de julio de 2018, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. con NIT. 811.007.729-4 en contra de H L COMBUSTIBLES S.A.S con NIT. 900.207.854-8, JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO con C.C 7.561.586 Y GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA con C.C 43.554.165, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/L (\$43.476.008) por concepto de capital insoluto, respaldado en pagaré suscrito el 3 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$471.266) del pagaré suscrito el 3 de julio de 2018, comprendidos desde el 2 y el 31 de diciembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN MANUEL VELÁSQUEZ GARCÍA con.C.1.017.146.153 y T. P. 187.678 del C. S. de la J en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5473d86c77c777b852048f7befbca2ac987353990f1c4f1483dd39a1fefe0a**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén
Demandado	Félix Antonio Monsalve Lezcano
Radicado	05001 40 03 015 2023 01291
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2292

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén, formuló demanda en contra de Félix Antonio Monsalve Lezcano, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.758.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 178871, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, comprendidos entre el 08 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de NOVIEMBRE de 2021, el señor FELIX ANTONIO MONSALVE LEZCANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71592236. B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01291 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suscribió Pagaré número 178871, por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.758.856), a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN. por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No.178871.

SEGUNDO: En el pagaré se acordó el pago de intereses de plazo al 1.4% nominal mensual sobre el capital o su saldo insoluto.

TERCERO: En el pagaré suscrito se estableció que el señor FELIX ANTONIO MONSALVE LEZCANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71592236 pagará intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre el saldo insoluto de la deuda hasta satisfacer la obligación totalmente.

CUARTO: El señor FELIX ANTONIO MONSALVE LEZCANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71592236, se comprometió a pagar la mencionada suma de dinero en 60 cuotas mensuales, por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 330.104) cada una, iniciando el pago el 8 de diciembre de 2021 y las cuotas restantes los días 8 de cada mes hasta cancelar la totalidad de la obligación.

QUINTO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima efectiva anual, autorizada por parte de la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el límite de usura, intereses que se liquidaran con base en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.758.856) M/L saldo insoluto de capital de la obligación acá demandada, y se liquidaran desde el día 6 de agosto de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTO: La obligación contenida en el Pagaré No 178871 es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el art.422 del C.G.P. y de los artículos 619 y 709 del C. de Ccio y demás normas concordantes.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SÉPTIMO: El representante legal de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN ha endosado el pagaré a la sociedad HELLO BPO S.A.S.

OCTAVO: Bajo la gravedad del juramento y conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, manifiesto que el título valor objeto de la presente acción, pagaré número 178871, lo conserva en su poder el endosatario HELLO BPO S.A.S., en la carrera 46 No. 53 – 15. Piso 9, edificio Torre 46 de la ciudad de Medellín Antioquia.

NOVENO: Manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento que no ha presentado demanda con fundamento en los mismos hechos que sustentan esta acción pretendiendo el pago del título valor pagaré número 178871, por tal razón, dicho título valor será inmovilizado y en cumplimiento al artículo 625 del Código de Comercio no será entregado con intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación. El título valor pagaré número 178871 se encuentra en poder del endosatario y será aportado en el momento que sea requerido por su Despacho.

DECIMO: En el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria "...El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos:

- a) por mora en el pago de capital o de los intereses de esta obligación o de cualquier otra a nuestro cargo.
- b) Si las fuentes de pago y/o garantías (personales o reales) dejan de ser suficiente respaldo de la obligación a juicio de COBELEN.
- c) Si las garantías reales de alguno de los deudores solidarios son perseguidas en ejercicio de cualquier acción.
- d) Por inexactitud o falsedad en la información o en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación de los créditos o incumplimiento del deber de mantener actualizada la información personal, laboral, financiera, comercial y referente a las garantías de los deudores o cualquier otra obligación derivada de la ley o los estatutos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

e) por liquidación o declaratoria de insolvencia del deudor o por sometimiento a cualquier proceso de insolvencia o liquidatorio voluntario u obligatorio.

F) la desvinculación de la empresa por cualquier causa de los deudores produce automáticamente el vencimiento del presente pagaré, en consecuencia, el pagador de la citada entidad queda autorizado para deducir de nuestro salario y prestaciones sociales el saldo de la obligación pendiente con sus respectivos intereses, los cuales entregarán a COBELEN.

g) cuando el beneficiario o el tenedor legítimo de este pagaré, sobre fundadas razones y por cualquier medio, tenga conocimiento o establezca que haya incurrido o incurra en alguna conducta delictiva, entre estas, la inclusión en la lista Clinton o cualquier otra lista de carácter nacional o internacional, por lavado de activos o cualquier otra actividad ilícita.

h) no darse al crédito la destinación para la que fue otorgado.

i) por el fallecimiento de cualquiera de los deudores.

j) cuando las pólizas relacionadas con el crédito no se encuentren vigentes o afecten sus condiciones en detrimento del acreedor.

k) cuando por cualquier circunstancia se pierda la calidad de asociado o por la simple realización de cualquier conducta sancionable contra la Cooperativa. En estas circunstancias o cualquier otra que implique la ejecución del presente pagaré, la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito o quien represente sus derechos o cualquier tenedor legítimo del pagaré podrá exigir el saldo adeudado sin necesidad de requerimiento alguno, en especial para constituir en mora. También renunciamos a la presentación del título para el pago, al aviso de rechazo y el protesto". El demandante realiza a través de esta acción, uso de la mencionada cláusula aceleratoria.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del dos de octubre del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01291 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén y en contra de Félix Antonio Monsalve Lezcano.

De cara a la vinculación del ejecutado Félix Antonio Monsalve Lezcano, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y personalmente el día 15 de abril del año 2024, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

- Copia del pagaré suscrito por el deudor
- Poder especial para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado de existencia y representación legal de HELLO BPO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Félix Antonio Monsalve Lezcano, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y personalmente el día 15 de abril del año 2024, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem,
y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré por valor \$11.758.856 como capital y los intereses de plazo, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos de octubre del año dos mil veintitrés, en contra del demandado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén y en contra de Félix Antonio Monsalve Lezcano, por la siguiente suma de dinero:

A) ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.758.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 178871, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, comprendidos entre el 08 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2023,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por
la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Belén Ahorro y Crédito – Cobelén. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.102.651, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d773b6ea5f1f50ca0d05a9e73a0279f06afc0de14f8e5d692ef413cacceaae**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0
Demandado	Zandra Milena Zorrilla Montealegre C.C. 55.114.294
Radicado	05001 40 03 015 2023 00852 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2298

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Zandra Milena Zorrilla Montealegre C.C. 55.114.294 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$5.687.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Zandra Milena Zorrilla Montealegre, suscribió a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré sin número.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0 en contra de Zandra Milena Zorrilla Montealegre C.C. 55.114.294, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$5.687.000, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 878.179, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ddfc1ea7fc63d1a5ad82f89159d4386113844b961f20908d7fd17c5717440**

Documento generado en 10/05/2024 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3
Demandado	Paola Andrea Borja Molina C.C. 1.128.425.650
Radicado	05001 40 03 015 2024 00698 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2297

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y previo avocar la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el acápite de la competencia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré digital en original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3, en contra de Paola Andrea Borja Molina C.C. 1.128.425.650, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c9d3fc1499f9a93659b019eaa377404db841e79f7ba86ca365a3d2a4ebdc7**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	CEMENTOS ARGOS SA
Deudor	PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2023-00023 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68af1d83d0ca68e1f3911fcd28b870a9184d1828f4d4b1e81993565eb291f7d**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit: 860002964-4
Demandado	Jonathan Alexander Giraldo Sánchez C.C. 1.152.442.330
Radicado	05001 40 03 015 2023 01416 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo impartirle validez, la parte interesada deberá acreditar las disposiciones consagradas en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es decir, de los documentos aportados no se visualiza que en el cuerpo del mensaje de datos enviado al demandado se le haya informado las disposiciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dicho demandado ejerza el derecho a la defensa, tampoco se le informa la dirección electrónica de este Juzgado donde deba enviar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo con lo anteriormente dicho, o su defecto acredite que la notificación enviada se le informo lo pertinente a la demandada, pues de los documentos aportados no se avizora lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d1ae5b3e37957700ba8a3de2b4ed4088bbd76a88aeb83d6c8d28a720f83c2**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veintidós

Ante poder	Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual	el
	Demandante	María del Socorro García Giraldo y otros	
	Demandado	Empresa de Taxis Súper S.A. y Compañía Mundial de Seguros	
	Llamamiento en garantía	Willington Correa Monsalve	
	Radicado	05001 40 03 015 2022-00405 00	
	Asunto	Notifica por conducta concluyente y reconoce personería	

otorgado por el llamado en garantía señor Willington Correa Monsalve; y a su vez la manifestación realizada por la respectiva apoderada, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se Admite Llamamiento en Garantía y auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por María del Socorro García y Sneider Taborda García en contra de Empresa de Taxis Súper S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Willington Correa Monsalve, del auto proferido el día tres de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se Admite Llamamiento en Garantía y auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por María del Socorro García y Sneider Taborda García en contra de Empresa de Taxis Súper S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Se ordena por secretaria compartir el presente proceso al correo electrónico suministrado, dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar al señor Willington Correa Monsalve y en los términos del poder conferido a la abogada Mariluz Herrera Tuberquia, identificada con T.P. No 196.070 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a9a7965f4d32078112942f402e5cb6a5240f3af9f01fe036dc07ea84e8e93d**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Alba Nury Muñoz Giraldo
Demandado	Edgar Santa Builes
Radicado	05001-40-03-015-2023-01142- 00
Asunto	Requiere Impulso Proceso

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2023, es decir 9 meses, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P. Deberes del Juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las cargas procesales pendientes e impulse el proceso, concordante al numeral 8 del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66b313b5b5dcb7f90b9698f54c824a19e4d4d007ae7a5cba4e1ae1eebe0bd4**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandado	Néstor Armando Suárez Mona con C.C. 8.472.772 y Beatriz Elena Torres Echeverri con C.C. 43.097.392
Radicado	050014003015-2022-00893 00
Asunto	Acredita cánones

Incorpórese al expediente en anterior escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual acredita los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, según lo indicado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd793a629c1d25287b818c89bb742b5bc82a25cefd4fca4a9d2a3e4919d21**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S con NIT. 901.234.058-1
Demandado	Oliva Garcia Barrios con C.C. 45.477.401
Radicado	05001 40 03 015 2023-00059 00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	No 2303

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en la demanda Ejecutivo Singular Mínima Cuantía instaurada por Nissi Yireth S.A.S con NIT. 901.234.058-1 en contra de Oliva Garcia Barrios con C.C. 45.477.401, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal a la demandada, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación a la ejecutada del auto que libro mandamiento de pago, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

No hay lugar a la imposición de costas del proceso a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía instaurado por Nissi Yireth S.A.S con NIT. 901.234.058-1 en contra de Oliva Garcia Barrios con C.C. 45.477.401, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79978cd7e4d2438cae3d86258489558aeb6a3fec6bfa6da545ec5ee2bf6bcf**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Stiven Valderrama Arango
Acreedor	Davivienda S.A y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2021 00893 00
Decisión:	Posesiona Liquidador Comparte acceso Expediente

Toda vez que la liquidadora nombrada, María del Rosario Zuluaga Urrea, aceptó el cargo de liquidadora dentro del presente proceso de insolvencia, mediante acta de posesión del 02 de abril del 2024; en esos términos se posesiona a la auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 de la Ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo rossii.zuluaga@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb139e2c9756239eb6e5d5fe4a3eec57ed5deacd3e71bb623f5fc266803d41d4**

Documento generado en 10/05/2024 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudora	Marcela Arboleda Acevedo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2024-00468-00
Asunto	Resuelve solicitudes
Providencia	A.I N° 2341

En memorial allegado el pasado 23 de abril de 2024 por parte del liquidador dentro del presente asunto, reposan sendos intentos de notificación electrónica a la dirección electrónica de los acreedores reconocidos, sin embargo, no se tendrá en cuenta por cuanto la totalidad de los comunicados carecen del acuse de recibido, teniendo en cuenta que realizó la notificación bajo la prerrogativa de que habla el art 8° de la Ley 2213 del 2022. Para precaver futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que se vuelva a notificar a los acreedores conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entretener sus exigencias.

De otra parte, observa este despacho que la apoderada judicial de la deudora solicita la corrección del numeral décimo segundo del auto del 20 de marzo de 2024, en virtud de existir un error en el correo electrónico para notificaciones de la interesada dentro de este asunto toda vez que fue transcrito el correspondiente: fmarcelaambiental@gmail.com, cuando en realidad corresponde a: marcelaambiental@gmail.com.

Sobre el particular contempla el art 286 del C.G.P., lo siguiente: *“Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular se observa que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error mecanográfico anteponiendo la letra “f” antes del correo electrónico de la deudora dentro del presente asunto, de modo que en virtud de la anterior norma transcrita el despacho procede a corregir lo propio en el sentido de establecer **que el correo electrónico de la deudora corresponde a marcelaambiental@gmail.com.**

Por otro lado, se observa que fue allegado poder por parte del acreedor municipio de Itagüí a la abogada Ana Carolina Rojas Ocampo para que represente los intereses de la mencionada entidad al interior de este asunto. De modo que por ser procedente y de conformidad con el artículo 75 y ss. del Código General del Proceso se reconoce personería jurídica a la abogada Ana Carolina Rojas Ocampo identificada con cedula de ciudadanía n° 1.017.203.922 y portadora de la tarjeta profesional n° 277.920 del C.S.J para que represente los intereses del Municipio de Itagüí en este proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los acreedores reconocidos dentro del presente tramite de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Corregir el numeral décimo segundo del auto del 20 de marzo de 2024, mediante el cual se transcribió el correo electrónico errado de la deudora. El cual quedará descrito de la siguiente manera:

“DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico: marcelaambiental@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.”

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Carolina Rojas Ocampo identificada con cedula de ciudadanía n° 1.017.203.922 y portadora de la tarjeta profesional n° 277.920 del C.S.J para que represente los intereses del Municipio de Itagüí en este proceso liquidatorio conforme el poder otorgado y acorde el artículo 75 y ss. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a95894f2dc4c53b088659b9401a7a896909e93d07794f3fb2f89a0111830a**
Documento generado en 10/05/2024 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yaison Alexander Ciro Montes
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Óscar Eugenio Gómez Usme
Radicado	050014003015-2023-01236-00
Decisión	Traslado excepciones de mérito

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. en término, por secretaría se correrá traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso que refiere: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82f638971e801462746659d63b60e39da112b633777d0ee0d5c4652a00418f**

Documento generado en 10/05/2024 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Divisorio
Demandante	Martha Luz Luján Pérez C.C. 22.015.981. Jairo Arturo Luján Pérez C.C. 8.270.051.
Demandados	Raúl Berardo Luján Pérez C.C 3.469.223 Aicardo De Jesús Luján Pérez C.C 70.190.559. Luis Alejandro Luján Pérez C.C 70.192.061. Paula Andrea Luján Londoño C.C 43.365.153. Juan Guillermo Luján Londoño C.C 1.035.830.355. Henry Andrés Luján Londoño C.C 70.756.099.
Radicado	050014003015 2023-01330 00
Asunto	Requiere parte interesada

Dispone el artículo 301 del C.G.P:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Subrayas propias.

Manifiesta la señora Paula Andrea Luján Londoño C.C 43.365.153, en el escrito que antecede que; *“se me notifica que nos están buscando del juzgado por una demanda de la venta de una casa es para notificar que estamos presentes”.*

Ahora bien, una vez revisado el memorial a folio 18 se observa que en ningún momento se hace manifestación alguna por parte de la demandada que conoce las providencias del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés y tres (03) de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió y se adiciono la presente demanda verbal especial divisorio por venta, requisito indispensable para poder considerarla notificada por conducta concluyente tal como lo exige el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante para que envíe la notificación a los demandados en la forma establecida ya sea en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o lo establecido en el artículo 8° la ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumpliendo las prerrogativas de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1f5aea08fe3b57156844d9df9d9af1c525c314cd3b469ca4582423bec9029**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
	Demandante	Scotiabank Colpatria SA con NIT. 860.034.594-1
	Demandado	Horacio Giraldo Morales con C.C. 70.164.080 Y Juan Felipe Giraldo Londoño con C.C. 1.037.666.828
	Radicado	05001-40-03-015-2021 -00857 00
	Providencia	Auto interlocutorio No 2310
	Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante Scotiabank Colpatria SA con NIT. 860.034.594-1, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00857 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de RGW207, marca TOYOTA, línea PRADO, Modelo 2011, clase CAMPERO, Color BLANCO PERLADO, Servicio Particular, Motor 2TR0974820, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y registrado a nombre de Horacio Giraldo Morales con C.C. 70.164.080 Y Juan Felipe Giraldo Londoño con C.C. 1.037.666.828

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e0f361f8f52610caf69041a95d858a03ea847a9d3a7c00c25dcecbefac831**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea
Demandado	Ana María Hernández Casas
Radicado	05-001-40-03-015-2022-00029-00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto del 6 de julio de 2023, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso hasta el 5 de marzo del año 2024 con el fin de que las partes llegasen a un acuerdo de pago, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Requerir a las partes para que indiquen si han llegado a un acuerdo, conforme a lo indicado en auto del 6de julio de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb505062fe447179b3b724dd36d918120567c45f321a03cd0b1d8efb99b8dab**

Documento generado en 10/05/2024 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2351

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543, formuló demanda en contra de Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), comprendidos entre el 13 de septiembre de 2018 y el 13 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: La demandada, GEMINIS ZULAY QUINTO en calidad de deudora, suscribió a favor de mi mandante, título valor consistente en el Pagaré N° 001 con fecha de creación 13 de julio de 2018 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 35'000.000) como capital.

SEGUNDO: La demandada se obligó a pagar la acreencia el 13 de septiembre de 2022.

TERCERO: Se pactaron intereses de plazo mensual del 2% e intereses moratorios mensual del 1.5%.

CUARTO: La obligación se encuentra exigible desde el 13 de septiembre de 2022 y la demanda a la fecha no ha cumplido con la obligación pagando el capital, ni pagado intereses o realizado abono alguno.

QUINTO: Nos encontramos así, frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEXTO: El demandante, señor me otorgó poder especial para actuar.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543 y en contra de Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580.

De cara a la vinculación de la ejecutada Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580, al proceso se observa que fue emplazada y se notificó el curador ad- litem el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera, aceptó el cargo para el cual fue nombrado, por el correo electrónico.

Corrido el correspondiente traslado el curador designado, contesto la demanda, dentro del término legal, frente a los hechos, PRIMERO: ES CIERTO. Tal como se colige del B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01394 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

análisis del título valor (Letra de cambio) que acompaña la demanda. SEGUNDO: ES CIERTO. Tal como se colige del análisis del título valor (Letra de cambio) que acompaña la demanda. TERCERO: ES CIERTO. Tal como se colige del análisis del título valor (Letra de cambio) que acompaña la demanda. CUARTO: ES CIERTO. Tal como se colige del análisis del título valor (Letra de cambio) que acompaña la demanda. QUINTO: ES CIERTO. Tal como se colige del análisis del título valor (Letra de cambio) que acompaña la demanda. SEXTO: ES CIERTO. Tal como se colige del análisis del poder que acompaña la demanda. FRENTE A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las decisiones que adopte el Despacho con fundamento en las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas a lo largo de las diligencias.

EXCEPCIONES DE MÉRITO: Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Téngase como prueba documental el título valor consistente en la letra de cambio. (el original reposa en mi poder y está a disposición del despacho cuando lo requiera) desconozco si mi mandante posee otros documentos que puedan constituir prueba.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01394 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de la ejecutada Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580, al proceso se observa que fue emplazada y se notificó el curador ad- litem el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera, aceptó el cargo para el cual fue nombrado, por el correo electrónico.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01394 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543 y en contra de Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580, por la siguiente suma de dinero:

- A. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), comprendidos entre el 13 de septiembre de 2018 y el 13 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.932.259, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f021e990508590c2807a2a8449845759be1870cb1729690f2ffcd6bb5a10a5**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – rendición de cuentas
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez y otros
Demandados	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	0500014003015-2024-00110-00
Decisión	No accede Corrección

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del encabezado del auto, en el sentido de que se puso proceso verbal especial de pertenencia cuando en realidad es proceso verbal de rendición de cuentas.

Contempla el art 286 del CGP “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular se observa que a pesar de existir tal yerro evidenciado no se accede a la solicitud ya que la misma no está contenida en la parte resolutive, ni tampoco influyen en ella. Sin embargo, se ratifica que la clase de proceso corresponde a un proceso verbal de rendición de cuentas tal como se ha venido estableciendo en los autos que anteceden.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, de lo anterior, no se accede a la corrección solicitada y en esos términos, se deja incólume la orden dictada en el auto del 2 de mayo de 2024, obrante a archivo 38 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233655ff7fe1aa41f1d1cbbbab9ca8f993e55ff99e29f81352fc9d45f6c18f99**

Documento generado en 10/05/2024 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de mayo del año dos mil veinticuatro

En del	Otros asuntos	Diligencia de entrega	virtud
	Solicitante	INMOBILIARIA AREA NUEVA S.A.S	
	Solicitado	GROWTHLINE S.A.S.	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00845 00	
	Asunto	Ordena Comisionar	
	Providencia	A.I. No 2287	

acuerdo alcanzado entre INMOBILIARIA AREA NUEVA S.A.S, arrendador y en calidad de arrendatario GROWTHLINE S.A.S., actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 05047 del día 19 de enero de 2024 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora Diana Cecilia Domínguez Arcila, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación en derecho en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la oficina 406, 4 piso torre Sur, con destinación COMERCIAL y el parqueadero No. 19 primer sótano, situados en Medellín en la carrera 43B No. 14-51, edificio Alcalá Centro de Negocios P.H. del municipio de Medellín (Antioquia), estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador INMOBILIARIA AREA NUEVA S.A.S, del bien inmueble en la oficina 406, 4 piso torre Sur, con destinación COMERCIAL y el parqueadero No. 19 primer sótano, situados en Medellín en la carrera 43B No. 14-51, edificio Alcalá Centro de Negocios P.H. del municipio de Medellín (Antioquia), en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocado INMOBILIARIA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

AREA NUEVA S.A.S y en calidad de arrendatario GROWTHLINE S.A.S., actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 05047 del día 19 de enero de 2024, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1a23a85bf842d5a832eb987cce1a760e6670dd287f849ad95bef65566c2430**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Elkin Dario Quintero Rojas C.C. 71.582.696
Demandado	Fabián Enrique Ramírez Urrego C.C. 71.582.696
Radicado	05001 40 03 015 2024 00712 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2302

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante y demandada, de conformidad con el numeral 2º del Art. 82 del C.G del P.
2. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones, en el sentido de pedir los intereses moratorios, los cuales se generan al día siguiente del cumplimiento de la obligación, no como se dijo., según lo reglado en el numeral 4º del C.G.P.
3. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto de la presente demanda, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Elkin Dario Quintero Rojas C.C. 71.582.696 en contra de Fabián Enrique Ramírez Urrego C.C. 71.582.696, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35a00a1f5840ddd803b9a95d96de2ccea3dfb5db42b2b4959b73b19df817d5**

Documento generado en 10/05/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>